



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 038**

Radicado No. 7300131210022016-0022100

Ibagué, junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y  
PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras  
**Radicación:** 73001312100220160022100  
**Solicitante:** José Gonzalo Molina con C.C. No. 5.852.891  
**Predio:** “El Diamante” ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco del Departamento del Tolima, con código catastral No. 00-01-0022-0191-000, y M. I. No. 355-38151, con un área georreferenciada de 7304 m<sup>2</sup>

**II.- OBJETO:**

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por JOSÉ GONZALO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.852.891 mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado “El Diamante” ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco del Departamento del Tolima, Código Catastral No. 00-01-0022-0191-000, y Matricula Inmobiliaria No. 355-38151, con un área georreferenciada de 7304 m<sup>2</sup>.

**III.- ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones:**

1.1.- El actor pretende que se le reconozca la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le formalice la propiedad a través de adjudicación por sucesión ilíquida de su señora madre María Luisa Molina, quien en vida se identificaba con la C.C. No 28.610.367, del predio denominado “El Diamante” ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco del Departamento del Tolima, Código Catastral No. 00-01-0022-0191-000, y Matricula Inmobiliaria No. 355-38151, con un área georreferenciada de 7304 m<sup>2</sup> cuya descripción es la siguiente:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

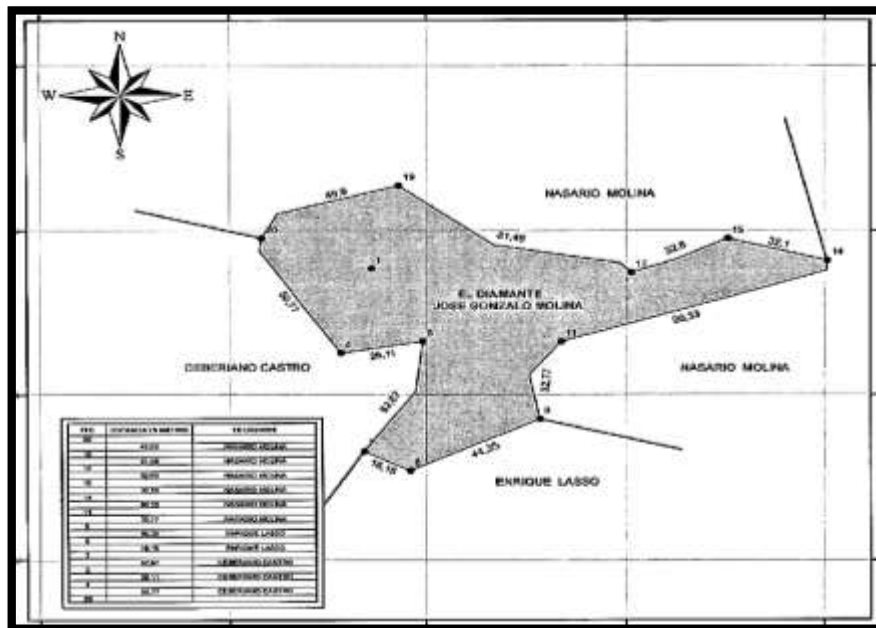
**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 038**

Radicado No. 7300131210022016-0022100

**Coordenadas:**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID PUNTOS	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	3° 35' 1,538" N	75° 18' 38,496" W	888136,6369	862978,5017
2	3° 35' 1,453" N	75° 18' 38,510" W	888134,0089	862978,0776
3	3° 35' 1,487" N	75° 18' 38,635" W	888135,0745	862974,2306
4	3° 35' 0,508" N	75° 18' 38,809" W	888105,0111	862968,8056
5	3° 35' 0,649" N	75° 18' 37,975" W	888109,2978	862994,5663
6	3° 35' 0,035" N	75° 18' 38,043" W	888090,4436	862992,4404
7	3° 34' 59,312" N	75° 18' 38,570" W	888068,237	862976,1394
8	3° 34' 59,081" N	75° 18' 38,100" W	888061,1135	862990,6313
9	3° 34' 59,705" N	75° 18' 36,805" W	888080,2527	863030,6411
10	3° 35' 0,245" N	75° 18' 36,910" W	888096,8243	863027,4206
11	3° 35' 0,647" N	75° 18' 36,588" W	888109,1904	863037,3911
12	3° 35' 1,232" N	75° 18' 34,775" W	888127,0808	863093,3707
13	3° 35' 1,514" N	75° 18' 33,918" W	888135,6962	863119,8301
14	3° 35' 1,635" N	75° 18' 33,916" W	888139,43	863119,8894
15	3° 35' 1,903" N	75° 18' 34,921" W	888147,701	863088,874
16	3° 35' 1,649" N	75° 18' 35,435" W	888139,9246	863073,0007
17	3° 35' 1,487" N	75° 18' 35,891" W	888134,9655	863058,9298
18	3° 35' 1,970" N	75° 18' 37,455" W	888149,862	863010,6673
19	3° 35' 2,547" N	75° 18' 38,219" W	888167,6258	862987,097
20	3° 35' 2,081" N	75° 18' 39,519" W	888153,3509	862946,9446
20	3° 35' 1,907" N	75° 18' 39,617" W	888148,0276	862943,9196
21	3° 35' 1,748" N	75° 18' 39,636" W	888143,1227	862943,3421

**Plano:**





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 038**

Radicado No. 7300131210022016-0022100

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 20, en línea quebrada, dirección este, pasando por los puntos 19, 17 y 15, hasta llegar al punto 14, con predio de Nazario Molina, en una distancia de 196,08 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 14, en línea quebrada, dirección suroeste, pasando por el punto 11, hasta llegar al punto 9, con predio de Nazario Molina, en una distancia de 123,10 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 9, en línea quebrada, dirección oeste, pasando por el punto 8, hasta llegar al punto 7, con predio de Enrique Lasso, en una distancia de 60,50 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 7, en línea quebrada, dirección noroeste, pasando por los puntos 5 y 4, hasta llegar al punto 20, con predio de Severiano Castro, en una distancia de 139,55 metros.</i>

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

**2.- Síntesis de hechos:**

2.1.- En suma, el solicitante informó, que “junto con su señora madre María Luisa Molina, fueron víctimas de abandono forzado del predio “El Diamante”, con ocasión a los enfrentamientos suscitados entre el grupo al margen de la Ley (guerrilla) y el Ejército Nacional, a finales del año 2001 y principios del 2002, lo que produjo su desplazamiento de la zona el 04 de enero de 2002, lo que les produjo una imposibilidad en el uso y goce del predio, puesto que para atender el desplazamiento, se les limitó temporalmente el contacto con el inmueble, dejando de realizar actividades que desarrollaban en su cotidianidad, impidiéndose beneficiarnos de los frutos que el predio pudiera dar. Una vez retornaron al predio, pasado un tiempo la señora María Luisa fallece, motivo por el cual considera ostenta el derecho que le asiste conforme el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.- Por último, puso de presente las gestiones que hizo ante la UAEGRTD sobre su solicitud de inscripción en el Registro de Tierras

<sup>1</sup> Ver folios del 1 al 52 de la solicitud anexo virtual



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 038**

Radicado No. 7300131210022016-0022100

Despojadas y Abandonadas Forzosamente, expresando su consentimiento para que la Unidad ejerciera su representación judicial para la acción que hoy nos ocupa (...)”<sup>2</sup>

**3.- Tramite Jurisdiccional:**

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 29 de noviembre de 2016, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>3</sup>.

3.2 Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2016<sup>4</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 355-38151, que corresponde al predio de denominado “El Diamante” objeto de formalización y restitución.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día domingo 05 de febrero de 2017, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>5</sup>.

3.4.-Con el fin de garantizar el debido proceso de los herederos indeterminados de la señora María Luisa Molina (q.e.p.d), respecto al predio “El Diamante”, se ordenó su emplazamiento<sup>6</sup>, designándole curador ad – litem<sup>7</sup>, notificado el 13 de septiembre de 2017, sin oponerse a las pretensiones<sup>8</sup>. La misma situación se observa en las señoras María Eugenia Sáenz y Beatriz Quezada de Useche, quienes notificadas, no hicieron uso del traslado concedido<sup>9</sup>.

3.5.- Por auto adiado 12 de enero de 2018, se prescindió del periodo probatorio y se les concedió a los intervinientes el término de tres días para que presentaran sus alegaciones<sup>10</sup>.

<sup>2</sup> Ibidem, Archivo virtual

<sup>3</sup> Ver anexo digital No. 3

<sup>4</sup> Ver anexo virtual No.6

<sup>5</sup> Ver Anexo virtual No. 29

<sup>6</sup> Ver anexo 40

<sup>7</sup> Téngase en cuenta que se designaron varios curadores, y solo el Dr. Fernando Rengifo, no presentó motivos para no aceptar el cargo. Ver anexos 57, 61 y 76

<sup>8</sup> Ver anotación digital No. 76

<sup>9</sup> Ver anotación digital No. 67 y 70

<sup>10</sup> Ver anotación digital No. 156



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 038**

Radicado No. 7300131210022016-0022100

**4.- Alegaciones:**

La procuraduría consideró para el caso concreto, que la señora MARÍA LUISA MOLINA (q.e.p.d.) era la titular del derecho real de dominio para el año 2002, época de ocurrencia de los hechos victimizantes que generaron el abandono forzado, en virtud de la Resolución no. 00078 del 28 de febrero de 1997, proferida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incora, por medio de la cual se le adjudicó el predio baldío denominado “EL DIAMANTE”, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco, Tolima. Para acreditar dicha situación, se aportó junto con la solicitud (demanda), copia del referido acto administrativo y del certificado de tradición y libertad, evidenciándose que la adjudicación fue debidamente inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos. (...) afirmó que la señora MARIA LUISA MOLINA (q.e.p.d.) debió desplazarse forzosamente en el año 2002 de la vereda Balsillas del municipio de Ataco, Tolima, a causa de los combates que se suscitaron entre el Ejército nacional y el grupo armado organizado al margen de la ley autodenominado FARC-EP, y que, en consecuencia, debió dejar abandonado el predio denominado “EL DIAMANTE”, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco, Tolima. Advirtió, que tanto el solicitante JOSÉ GONZALO MOLINA, como su madre MARÍA LUISA MOLINA (q.e.p.d.), retornaron al predio voluntariamente y sin acompañamiento estatal en el año 2006, época a partir de la cual continuaron con su administración y explotación, hasta el 26 de abril de 2009, fecha en la que fallece la referida señora. El solicitante actualmente tiene la posesión sobre el predio solicitado en restitución, pero dicha situación no impide el reconocimiento de la calidad de víctima de abandono forzado de la señora MARÍA LUISA MOLINA y la adopción de medidas complementarias a la restitución jurídica y material (simbólica). Así las cosas, se cumplen con los presupuestos requeridos por la ley, este Agente del Ministerio Público concluye que el predio denominado “EL DIAMANTE”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 355-38151 y código catastral N° 00-01-022-0191-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), fue objeto de abandono forzado en el año 2002 por parte de su propietaria MARÍA LUISA MOLINA (q.e.p.d.), quien debió desplazarse junto con su hijo JOSÉ GONZALO MOLINA para el casco urbano del municipio, a causa de las acciones adelantadas por el grupo armado organizado al margen de la ley FARC-EP, y por los constantes enfrentamientos ocurridos entre dicho grupo insurgente y el Ejército nacional, y por ende, están dados los presupuestos para que se ordene la restitución jurídica y material del predio, e igualmente que se concedan las demás medidas accesorias previstas en la ley. V. NOTIFICACIONES Recibiré notificaciones.

**IV.- PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el Señor JOSÉ GONZALO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.852.891, en calidad de heredero de la señora MARÍA LUISA MOLINA (q.e.p.d.), a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 038**

Radicado No. 7300131210022016-0022100

concordantes; (2).- Establecer si es procedente la formalización por sucesión dentro del presente trámite; (3) establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

**V.- CONSIDERACIONES:**

**1.- Marco jurídico:**

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>11</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículos 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>12</sup>, ni menos del bloque de constitucionalidad<sup>13</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a

<sup>11</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

<sup>12</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>13</sup> Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 038**

Radicado No. 7300131210022016-0022100

quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.<sup>14</sup> **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*<sup>15</sup>.

1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el

<sup>14</sup> Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 038**

Radicado No. 7300131210022016-0022100

artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que “serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”, siendo estas: “Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”.

1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º Ibidem).

**2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:**

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley, cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas Beltrán, Balsillas, Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones.

2.2.- Dentro de los hechos desarrollados, se tiene que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo el departamento del Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de sus tierras. Durante esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos, dentro de esos hechos lamentables están: el asesinato del alcalde de Ataco en el año 2000, el de los ocho concejales de la región dentro del lapso 2002 y agosto de 2004, dos concejales de San Antonio en el año 2002, también el asesinato de un concejal en dolores en el





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 038**

Radicado No. 7300131210022016-0022100

año 2003, uno en Natagaima y otra más en Rioblanco. Lo cierto es, que la violencia generalizada se constató plenamente en la zona, y recayó en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército. Junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro, otros problemas sociales como la desarticulación de núcleos familiares, la violencia intrafamiliar, la cultura del machismo y fundamentalmente, la desesperanza. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral. Véase por ejemplo, que a partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo -898- y su registro más alto en los años 2001 -(1866)- y 2002 -(2192)-. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales<sup>16</sup>.

2.3.- En la Vereda **Balsillas** del Municipio de Ataco Tolima, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento. Sin duda, a pesar del esfuerzo militar, la guerrilla persistió en su accionar violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona. Mírese no más, que los grupos armados ilegales como FAR – EP ha tenido un dominio histórico en esa región, con presencia de diversos bloques como el Frente 21, el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el Frente José Lozada, la Columna Móvil Jacobo Prias Alape y Héroes de Marquetalia, además de grupos que protegían cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por narcotraficantes, donde se dio origen a paramilitares en el Tolima<sup>17</sup>. En fin, la violencia generalizada en el departamento del Tolima incluyendo la zona de ubicación de los bienes objeto de restitución, se pudo constatar con facilidad, donde muchos campesinos de las veredas Beltrán, Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Basillas y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas, se vieron obligados a dejar sus tierras como consecuencia del conflicto armado en Ataco Tolima<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2006 fue reportada la expulsión de las siguientes 7934 personas por año: 1998 (76); 1999 (238); 2000 (898); 2001 (1866); 2002 (2192); 2003 (434); 2004 (542); 2005 (675), 2006 (1013).

<sup>17</sup> El bloque Tolima de las AUC, que surgió entre 2000 y 2002, tuvo influencia en casi todo el departamento, pero se asentó en un corredor desde Lérida y San Luis hasta San Antonio, Roncesvalles, Chaparral, Planadas y Rioblanco. Este grupo también impulsó el cultivo y tráfico de amapola y, de acuerdo con las autoridades, fue el responsable del repliegue del frente 21 de las FRAC y algunos reductos del ELN (Colombia Observatorio del programa Presidencial de DDHH y DIH, Panorama actual del Tolima. Bogotá D. C. 2002, 2007, Serie Geográfica No. 9 pag. 16, 18 y 23.

<sup>18</sup> Ver Archivo digital del contexto



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 038**

**Radicado No. 7300131210022016-0022100**

2.4.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Ataco y sus veredas como Balsillas; emigración de la que hizo parte el señor JOSÉ GONZALO MOLINA y su señora madre MARÍA LUISA MOLINA, conforme lo atestado por los señores Arsenio Flórez Morales, Urías Molano, Rómulo Castro, quienes unánimemente declararon que en efecto el solicitante y su señora madre, se desplazaron de su predio ubicado en la vereda Balsillas, por hechos que causaron temor a la población, tal como fue, la toma de dicha vereda por parte de la guerrilla de las Farc, y los enfrentamientos entre ellos y el Ejército. Testimonios que guardan coherencia con lo versionado por el Sr. José Gonzalo Molina, quien afirmó, que junto con su señora madre, salió a finales del año 2001 y a principios del 2002, en enero. Porque la guerrilla estaba matando mucha gente y tuvieron que estar cinco años en Ataco, regresando al predio en el año 2005-2006, y allí estuvo con su progenitora hasta que falleció en el año 2009, después de dicho insuceso quedó sólo y ha trabajado el predio<sup>19</sup>.

2.5.- Así las cosas, está plenamente probado que el solicitante ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, al verse obligado a abandonar la vereda donde residía junto con su familia, por un periodo de cinco años, al punto, que la señora MARIA LUISA MOLINA (q.e.p.d.) fue incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV, al cual se incorporó el Registro Único de Población Desplazada -RUPD, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido el 04 de enero de 2002 en el municipio de Ataco (Tolima).

**Relación de su núcleo familiar:**

---

<sup>19</sup> Ver anotación digital contentivo de la solicitud y sus anexos.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 038**

Radicado No. 7300131210022016-0022100

5.1. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:							
CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmzz)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
MARIA	LUISA	MOLINA	-	28610367	MADRE		FALLECIDA

5.2. Núcleo familiar actual:								
CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmzz)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)	DOMICILIO ACTUAL
EMPRESA EL SOLICITANTE QUE SE ENCUENTRA VIVIENDO SOLO EN EL PREDIO MATERIA DE SOLICITUD								

**3.- Relación jurídica con el predio, para efectos de estudiar la posibilidad de adjudicación en sucesión – Ley 1448 de 2011:**

3.1.- Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que la señora MARÍA LUISA MOLINA (q.e.p.d.), era la titular del derecho real de dominio del predio denominado “El Diamante”, identificado con la M. I. No. 364-2253, el cual adquirió a través de la adjudicación que el INCORA le hizo mediante Resolución No. 00078 del 28 de febrero de 1997, y debidamente registrada en el instrumento registral anotado. Calidad que ostento en la fecha del desplazamiento forzado e inclusive después de retornar en el año 2005-2006, hasta su deceso el 26 de abril de 2009.

3.2.-Ahora bien, referente a la relación que tenga el Sr. JOSÉ GONZALO MOLINA respecto al predio “El Diamante”, además de tener posesión del mismo posterior al fallecimiento de su señora madre, no se desconoce que al ser el derecho de herencia de pleno derecho “ipso jure”, goza de legitimidad en ser el sucesor de la propiedad del bien, y a mutuo propio puede adelantar el trámite de sucesión ante la autoridad competente, para lograr su adjudicación, y no pretender que esta jurisdicción le adjudique el bien, como equivocadamente lo pidió la Unidad de Tierras en su pretensión tercer, que a su letra dice:

“Tercera: Se Adjudique a José Gonzalo Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.852.891, los derechos que le puedan corresponder dentro de la sucesión ilíquida de MARÍA LUISA MOLINA, identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 28.610.367, única y exclusivamente respecto al predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud”



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 038**

**Radicado No. 7300131210022016-0022100**

3.3.- Las razones son las siguientes:

3.3.1.- Si bien, la acción de restitución ejerce un verdadero fuero de atracción, otorgando al respectivo juez o tribunal de la especialidad la competencia suficiente para suspender o acumular al respectivo proceso todos los asuntos que podrían afectar el cumplimiento de su objeto principal: la restitución jurídica y/o material del derecho de propiedad, posesión o explotación (ocupación) sobre un predio junto con la adopción de las medidas que se requieren para su materialización adecuada, proporcional, diferencial y transformativa, no todo trámite suspendido o acumulado debe ser resuelto por la autoridad judicial de restitución, pues, resulta indispensable que a partir de cada caso concreto se evalúe frente a los procesos acumulados parámetros de necesidad, impostergabilidad, procedencia y conveniencia<sup>20</sup>.

3.3.2.- Respecto al tema, la Corte Constitucional, hizo las siguientes precisiones: "(...) para efectos sucesorios, la acción de restitución no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas, el cual fue instituido por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, dentro del marco de justicia transicional, para lograr fines específicos. El trámite sucesoral ha de seguirse vía ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso. Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del asunto por falta de citación"<sup>21</sup>.

3.3.3.- En conclusión, el proceso de sucesión está agregado a competencias específicas, cuyas actuaciones especiales no pueden ser evadidas y resultan incompatibles con el trámite especial de restitución de tierras. Mírese por ejemplo, que de aceptarse la sucesión por ésta Jurisdicción, solo comprendería el predio objeto de restitución, ante la ausencia de inventarios de activos, lo que causa incertidumbre sobre la existencia de otros. Esto, diversifica el fin del proceso sucesorio, dado que, éste abarca de manera integral todo el patrimonio de la causante, y no de manera única el predio "El Diamante". Pensar lo contrario, sería postular por fuera de la ley, la posibilidad de adelantar otros procesos sucesorios sobre bienes que aparezcan como de propiedad de la causante.

3.3.4.- Otro punto importante, lo señaló la alta Corporación Constitucional, al advertir que "este tipo de proceso involucra el principio de la doble instancia, y por el contrario, el trámite de restitución de tierras se erigió como uno de única instancia (artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible en la Sentencia C-099 de 2013). Todo ello sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se puedan

<sup>20</sup> Sentencia T-364-17

<sup>21</sup> Ibídem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 038**

**Radicado No. 7300131210022016-0022100**

presentar en el trámite de este proceso liquidatorio de sucesión, como puede ser la aceptación de la herencia con o sin beneficio de inventario, la concurrencia de los acreedores del asignatario, la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes, la posibilidad de optar entre porción conyugal o gananciales, la eventualidad de solicitar la venta de bienes para el pago de deudas, la exclusión de bienes de la partición, el beneficio de separación y el decreto de posesión efectiva de la herencia, entre otros”. Además, no puede perderse de vista que “Dentro del trámite sucesoral, por expresa disposición legal algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación; v.gr. los autos que niegan o declaran abierto el proceso de sucesión, así como, el que acepta o niega el reconocimiento de herederos legatarios, cesionario o cónyuge sobreviviente; controversias que no podrían plantearse al interior de un proceso de restitución de tierras, por ser éste una excepción al principio de doble instancia”<sup>22</sup>.

3.3.5.- De esta laya, al no compadecerse los presupuestos procesales del proceso sucesorio, con el trámite deprecado en esta instancia, la restitución del predio “el Diamante” y sus beneficios de que trata la Ley 1448 de 2011, se harán a favor de la masa sucesoral, y no particularmente para el Sr. José Gonzalo Molina, para que la Unidad de Tierras adelante los trámites pertinentes y logre la apertura de la sucesión y la adjudicación del predio a sus herederos, con el fin de que gocen de los beneficios establecidos en la parte resolutive del fallo aquí proferido.

#### **4.- Enfoque diferencial:**

4.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos, sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

4.2.- Bajo el anterior preámbulo, y de cara a lo analizado hasta el momento, no hay duda que el Sr. José Gonzalo Molina pertenece a esos grupos poblacionales marginados y discriminados por el desplazamiento forzado, pues, debe memorarse que el conflicto armado conlleva diversas connotaciones, especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, ya que se evidencian afectaciones a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo.

4.3.- Para este caso específico, si bien no se pudo formalizar la propiedad del predio a favor del solicitante por adjudicación en sucesión, no puede aislarse de los derechos consagrados en la Ley 1448 de 2011, menos cuando fielmente se comprobó que es un

<sup>22</sup> *Ibíd*em





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 038**

**Radicado No. 7300131210022016-0022100**

campesino y siempre habito la vereda Balsillas y sus alrededores, por toda una vida, inclusive, después de su desplazamiento en enero 04 de 2002, regreso al predio junto con su señora madre María Luisa Molina, en el año 2006, acompañándola hasta su fallecimiento el 26 de abril de 2009, y de ahí en adelante, con lo poco que le quedo siguió habitando y trabajando la tierra, con la Esperanza de obtener una ayuda por parte del Estado

4.4.- Por lo anterior, se hace evidente que el solicitante debe ser tratado de manera diferenciada, de modo tal que pueda tener una tranquilidad, al momento que se le adjudique a través de sucesión el derecho que le corresponda en la masa sucesoral de su señora madre María Luisa Molina (q.e.p.d.).

**5.- Conclusiones:**

5.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por el señor José Gonzalo Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.852.891, al comprobarse que ostenta la calidad de víctimas y su relación con el predio denominado "El Diamante" ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco del Departamento del Tolima, Código Catastral No. 00-01-0022-0191-000, y Matricula Inmobiliaria No. 355-38151, con un área georreferenciada de 7304 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra en suelo rural, no está ubicado en zona de alto riesgo o con amenazas de desastres naturales, tampoco en zona de protección de recursos naturales, de reserva de obra pública o de infraestructura básica del nivel nacional, regional o municipal, por el contrario, se encuentra localizado en zona para construcción de vivienda, conforme lo certifico la Oficina de Planeación de Ataco Tolima. Por lo tanto la senda a seguir es proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, pues si bien es cierto, el solicitante retorno al inmueble junto con su progenitora en el año 2006, no se ha dado una verdadera restitución, pues no se puede perder de vista el significado de la misma, que no es otra cosa que devolver a las víctimas lo que estas poseían antes de padecer el desplazamiento, y si bien es cierto el solicitante ha recuperado el dominio de la heredad, no ha podido recuperar su potencial productivo, pues no cuenta con los recursos necesarios para tal loable propósito. En consecuencia, es obligación del Estado, devolverle el inmueble en las circunstancias que se encontraba antes del abandono, es decir, en condiciones productivas, eso sí con la aquiescencia y voluntariedad de la víctima.

5.2.- Por otra parte, se ordenará la restitución del predio "el Diamante", a la masa sucesoral de la causante María Luisa Molina, ante la posible existencia de otros bienes que conformen el patrimonio yacente, y de otros herederos, habida cuenta que no se aportó prueba fehaciente del fallecimiento de los parientes relacionados en el libelo. Sin embargo, su entrega, se hará de manera simbólica por parte de la Unidad de Tierras al aquí solicitante, para que continúe con los actos de explotación y cuidado en calidad de heredero. A su vez, se conminará al solicitante, para que inicie proceso de sucesión ante el juez competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), para obtener la transferencia del derecho de propiedad del predio restituido, convocando a los otros



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 038**

Radicado No. 7300131210022016-0022100

herederos. En este evento, se le indica, que puede asistir de ser necesario a la Defensoría del Pueblo, entidad que le debe brindar asesoría y asistencia de manera gratuita, teniendo en cuenta que se trata de persona víctima del conflicto armado, para adelantar los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, se exhortará a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

5.3.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72<sup>23</sup> en concordancia con el 97<sup>24</sup> de la ley 1448 de 2011, y no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

5.4.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extrae lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:...**1...2. **La cartera morosa de**

<sup>23</sup> “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

<sup>24</sup> El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 038**

Radicado No. 7300131210022016-0022100

**servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos** a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas". (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas por concepto de servicios públicos, y aquellas crediticias, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado al señor **JOSÉ GONZALO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.852.891, por lo tanto se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional.

**SEGUNDO.- ORDENAR** Restituir el predio "El Diamante" ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco del Departamento del Tolima, Código Catastral No. 00-01-0022-0191-000, y Matricula Inmobiliaria No. 355-38151, con un área georreferenciada de 7304 m<sup>2</sup>, a la masa sucesoral de la señora **MARÍA LUISA MOLINA (Q.E.P.D.)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

**Coordenadas:**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 038**

Radicado No. 7300131210022016-0022100

COORDENADAS GEOGRÁFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID PUNTOS	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	3° 35' 1,538" N	75° 18' 38,496" W	888136,6369	862978,5017
2	3° 35' 1,453" N	75° 18' 38,510" W	888134,0089	862978,0776
3	3° 35' 1,487" N	75° 18' 38,635" W	888135,0745	862974,2306
4	3° 35' 0,508" N	75° 18' 38,809" W	888105,0111	862968,8056
5	3° 35' 0,649" N	75° 18' 37,975" W	888109,2978	862994,5663
6	3° 35' 0,035" N	75° 18' 38,043" W	888090,4436	862992,4404
7	3° 34' 59,312" N	75° 18' 38,570" W	888068,237	862976,1394
8	3° 34' 59,081" N	75° 18' 38,100" W	888061,1135	862990,6313
9	3° 34' 59,705" N	75° 18' 36,805" W	888080,2527	863030,6411
10	3° 35' 0,245" N	75° 18' 36,910" W	888096,8243	863027,4206
11	3° 35' 0,647" N	75° 18' 36,588" W	888109,1904	863037,3911
12	3° 35' 1,232" N	75° 18' 34,775" W	888127,0808	863093,3707
13	3° 35' 1,514" N	75° 18' 33,918" W	888135,6962	863119,8301
14	3° 35' 1,635" N	75° 18' 33,916" W	888139,43	863119,8894
15	3° 35' 1,903" N	75° 18' 34,921" W	888147,701	863088,874
16	3° 35' 1,649" N	75° 18' 35,435" W	888139,9246	863073,0007
17	3° 35' 1,487" N	75° 18' 35,891" W	888134,9655	863058,9298
18	3° 35' 1,970" N	75° 18' 37,455" W	888149,862	863010,6673
19	3° 35' 2,547" N	75° 18' 38,219" W	888167,6258	862987,097
20	3° 35' 2,081" N	75° 18' 39,519" W	888153,3509	862946,9446
20	3° 35' 1,907" N	75° 18' 39,617" W	888148,0276	862943,9196
21	3° 35' 1,748" N	75° 18' 39,636" W	888143,1227	862943,3421

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 20, en línea quebrada, dirección este, pasando por los puntos 19, 17 y 15, hasta llegar al punto 14, con predio de Nazario Molina, en una distancia de 196,08 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 14, en línea quebrada, dirección suroeste, pasando por el punto 11, hasta llegar al punto 9, con predio de Nazario Molina, en una distancia de 123,10 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 9, en línea quebrada, dirección oeste, pasando por el punto 8, hasta llegar al punto 7, con predio de Enrique Lasso, en una distancia de 60,50 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 7, en línea quebrada, dirección noroeste, pasando por los puntos 5 y 4, hasta llegar al punto 20, con predio de Severiano Castro, en una distancia de 139,55 metros.</i>

**TERCERO:** CONMINAR al señor **JOSÉ GONZALO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.852.891, para que inicie proceso de sucesión ante el juez competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), para obtener la transferencia del derecho de propiedad del predio restituido, convocando a los otros herederos, para la efectividad de los beneficios que más adelante se ordenarán. En este evento, se le indica, que puede asistir de ser necesario a la Defensoría del Pueblo, entidad que le debe brindar asesoría y de ser viable, asistencia de manera gratuita, teniendo en cuenta que se trata de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 038**

**Radicado No. 7300131210022016-0022100**

persona víctima del conflicto armado, para adelantar los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, se exhortará a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

**CUARTO:** ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-38151, correspondiente al bien inmueble objeto de este proceso, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar la extensión y alinderación del mismo. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima). Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

**QUINTO:** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-38151, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**SEXTO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**SÉPTIMO:** OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral 00-01-0022-0191-000. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 038**

**Radicado No. 7300131210022016-0022100**

**OCTAVO:** Como quiera que el solicitante ya se encuentran en el predio objeto de restitución, se hace innecesario librar despacho comisorio para la entrega del mismo, por lo que la Unidad de Restitución de Tierras llevará a cabo la suscripción del acta de entrega con los solicitantes, para que de esta manera se activen los beneficios establecidos en la ley, y que seguidamente se ordenará.

**NOVENO:** ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a Comando Operativo De Estabilización Y Consolidación Zeus de Chaparral (Tolima) y al Comando de Policía Departamental del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

**DÉCIMO PRIMERO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se hace saber al solicitante que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO:** ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

SGC

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 038**

Radicado No. 7300131210022016-0022100

señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante señor **JOSÉ GONZALO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.852.891, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Balsillas, del Municipio de Ataco (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DÉCIMO CUARTO:** Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la finalización del proceso sucesorio de la causante María Luisa Molina y previa consulta con el o los herederos adjudicatarios del bien, adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo.

**DÉCIMO QUINTO:** Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule al solicitante, previamente identificado, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

**DÉCIMO SEXTO:** Otorgar en cabeza de la víctima solicitante, señor **JOSÉ GONZALO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.852.891, u otro heredero del predio aquí restituido, según concertación entre ellos, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir de la finalización del proceso sucesorio de la causante María Luisa Molina (q.e.p.d); en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y de las entidades, que éste se concede en forma condicionada, es decir, que se aplicará por una sola vez; y única y exclusivamente con relación a la fracción restituida y que hace parte del predio “El Diamante”, bien inmueble ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco –Tolima.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** ORDENAR al Ministerio de Agricultura y



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 038**

Radicado No. 7300131210022016-0022100

Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario de Colombia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DECIMO OCTAVO :** Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

**DÉCIMO NOVENO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar al señor **JOSÉ GONZALO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.852.891, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

**VIGÉSIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 038**

Radicado No. 7300131210022016-0022100

la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**

**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez